

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la supuesta omisión imputada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo de treinta de enero del año en curso, en el que se determinan los topes de gastos de precampaña de diputados locales para el proceso electoral dos mil trece, a la actual distritación electoral de esa entidad.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en la demanda, y las constancias del expediente se advierte:

I. Proceso electoral local 2010.

1. Inicio del proceso. En dos mil diez se llevó a cabo el proceso electoral en Quintana Roo, para renovar al titular del ejecutivo estatal, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo sobre tope de gastos de campaña. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-024-10**, por medio del cual, determinaron los topes de gastos de campaña del proceso electoral de ese año.

Las cantidades previstas como topes de gastos, se obtuvieron de acuerdo con lo establecido en el artículo 147, de la entonces vigente Ley Electoral de la entidad¹, y fueron las siguientes²:

| Gobernador | | | |
|------------------|---------|------------------|---------------------------|
| S.M.G.V. en 2010 | 55% | Padrón electoral | Tope de gastos de campaña |
| \$54.47 | \$29.96 | 845,173 | \$25'321,383.08 |

| Diputados MR | | | | | |
|--------------|------------------------|------------------|---------|------------------|---------------------------|
| Distrito | Municipio | S.M.G.V. en 2010 | 55% | Padrón electoral | Tope de gastos de campaña |
| I. | Othón P. Blanco | \$54.47 | \$29.96 | 33,276 | \$996,948.96 |
| II. | Othón P. Blanco | \$54.47 | \$29.96 | 49,457 | \$1'481,731.72 |
| III. | Othón P. Blanco | \$54.47 | \$29.96 | 39,576 | \$1'185,696.96 |
| IV. | Othón P. Blanco | \$54.47 | \$29.96 | 19,537 | \$585,328.52 |
| V. | Othón P. Blanco | \$54.47 | \$29.96 | 23,789 | \$712,718.44 |
| VI. | José María Morelos | \$54.47 | \$29.96 | 21,487 | \$643,750.52 |
| VII. | Felipe Carrillo Puerto | \$54.47 | \$29.96 | 42,809 | \$1'282,557.64 |
| VIII. | Cozumel | \$54.47 | \$29.96 | 58,591 | \$1'755,386.36 |
| IX. | Solidaridad-Tulum | \$54.47 | \$29.96 | 114,757 | \$3'438,119.72 |
| X. | Benito Juárez | \$54.47 | \$29.96 | 66,969 | \$2'006,391.24 |
| XI. | Benito Juárez | \$54.47 | \$29.96 | 142,926 | \$4'282,062.96 |
| XII. | Benito Juárez | \$54.47 | \$29.96 | 89,798 | \$2'690,348.08 |
| XIII. | Benito Juárez | \$54.47 | \$29.96 | 112,679 | \$3'375,862.84 |
| XIV. | Isla Mujeres | \$54.47 | \$29.96 | 13,842 | \$414,706.32 |
| XV. | Lázaro Cárdenas | \$54.47 | \$29.96 | 15,680 | \$469,772.80 |

¹ El primer párrafo del precepto de referencia señala: "El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político y coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de enero del año de la elección".

² Únicamente se señalarán las correspondientes a la elección de Gobernador y diputados locales, por ser las que interesan para el presente asunto.

II. Proceso de re-distribución.

1. Acuerdo de re-distribución. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la nueva demarcación territorial, correspondiente a cada uno de los distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de la referida entidad federativa.

El acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil doce.

2. Notificación a la ciudadanía de Campeche. Toda vez que dentro de la re-distribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se tomaron en cuenta las secciones electorales 420, 425 y 427, correspondientes al Estado de Campeche, el dieciséis de octubre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía el acuerdo de re-distribución.

Por ello, el siete de noviembre de dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche comunicó a las autoridades de las comunidades del municipio de Hopelchén, el acuerdo de re-distribución.

3. Impugnación del acuerdo de distribución.

a. Juicio ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados. Inconformes, el nueve de noviembre de dos mil doce, diversos

ciudadanos de dicho ayuntamiento promovieron, *per saltum*, juicio ciudadano, en esencia, porque consideran que el acuerdo de re-distribución vulnera su derecho a votar y ser votados en las comunidades a las cuales pertenecen, ya que los ubicó en el Estado de Quintana Roo, cuando en realidad pertenecen a Campeche, con lo cual la autoridad administrativa actuó como autoridad jurisdiccional y legislativa, al resolver ese conflicto territorial.

b. Sentencia de la Sala Superior. El treinta de enero de dos mil trece, la Sala Superior revocó el acuerdo de re-distribución y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de inmediato, emitiera uno nuevo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial, a las comunidades de los ciudadanos actores.

En esencia, al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba conociendo del conflicto territorial entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, a través de la Controversia constitucional 9/97, y por tanto, no era válido que el instituto electoral de Quintana Roo hubiera contemplado dentro de sus secciones electorales a las comunidades de los actores, pues hasta la fecha de resolución el domicilio de los ciudadanos pertenecía a Campeche, por lo que era en ese Estado donde ejercerían su derecho a votar y ser votados.

c. Incidente de inejecución de la sentencia de los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados. Diversos actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida

en los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, y el seis de marzo, la Sala Superior declaró incumplida la sentencia, y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

d. Cumplimiento de la sentencia. El ocho de marzo, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, en el cual excluyó de diversas secciones electorales, a las comunidades a las que pertenecían los actores de los juicios mencionados, mismas que correspondían hasta ese momento al Estado de Campeche.

e. Declaratoria de cumplimiento. El trece de marzo, la Sala Superior tuvo por cumplida la sentencia.

III. Actos preliminares y del proceso electoral 2013.

1. Acuerdo sobre topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2013. El treinta de enero del año en cita, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, aprobó el tope de gastos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad.

Para determinar los topes de gastos aludidos, la autoridad administrativa electoral local atendió lo dispuesto en el artículo 304 de la actual Ley Electoral³, los cuales quedaron de la siguiente manera⁴:

| Diputados MR | | | |
|--------------|--------------------------------|------------|-----------------------------------|
| Distrito | Tope de gastos de campaña 2010 | Porcentaje | Tope de gastos de precampaña 2013 |
| I. | \$996,948.96 | 20% | \$199,389.79 |
| II. | \$1'481,731.72 | 20% | \$296,346.34 |
| III. | \$1'185,696.96 | 20% | \$237,139.39 |
| IV. | \$585,328.52 | 20% | \$177,065.70 |
| V. | \$712,718.44 | 20% | \$142,543.69 |
| VI. | \$643,750.52 | 20% | \$128,750.10 |
| VII. | \$1'282,557.64 | 20% | \$256,511.53 |
| VIII. | \$1'755,386.36 | 20% | \$351,077.27 |
| IX. | \$3'438,119.72 | 20% | \$687,623.94 |
| X. | \$2'006,391.24 | 20% | \$401,278.25 |
| XI. | \$4'282,062.96 | 20% | \$856,412.59 |
| XII. | \$2'690,348.08 | 20% | \$538,069.62 |
| XIII. | \$3'375,862.84 | 20% | \$675,172.57 |
| XIV. | \$414,706.32 | 20% | \$82,941.26 |
| XV. | \$469,772.80 | 20% | \$93,954.56 |

2. Declaración de inicio del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició el proceso electoral en la entidad en cita, para elegir diputados y ayuntamientos.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

³ El seis de diciembre de dos mil doce, la H. XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitió el Decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el siete siguiente, por el que se determinó reformar la Ley Electoral, a fin de, entre otras cosas, adicionar el Título denominado "DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES". Con motivo de dicha reforma, hubo un corrimiento en la numeración de los artículos a partir del precepto 116. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 304 de la citada Ley, señala: "A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate".

⁴ Únicamente se señalarán los correspondientes a la elección de diputados locales, por ser los que interesan para el presente asunto.

1. Demanda. El veinticinco de abril, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, de treinta de enero, que fija los topes de gastos de precampaña para el proceso dos mil trece, a la nueva distritación electoral establecida en dicho Estado.

2. Recepción en Sala Regional Xalapa. El veintinueve siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda y la radicó con la clave de expediente SX-JRC-65/2013.

3. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El nueve de mayo, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación y remitió los autos a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda⁵.

4. Sala Superior. El diez de mayo, se recibió el asunto mencionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

a. Integración y turno del expediente. El Magistrado Presidente integró el expediente del juicio de revisión

⁵ **PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional".

constitucional electoral número SUP-JRC-63/2013 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Acuerdo de competencia. El trece de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior decretó su competencia para conocer y resolver del asunto.

c. Sustanciación. En su oportunidad, la demanda fue radicada y admitida a trámite.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos del acuerdo de competencia mencionado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que al reclamarse la omisión de una conducta, hasta en tanto ésta no se surta, debe entenderse que la omisión persiste.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por representante legítimo.

Lo anterior, porque el artículo 88, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se entiende como representante legítimo a los registrados formalmente ante el órgano electoral

responsable, y en el caso, Nadia Santillán Carcaño es representante propietaria de dicho partido político ante el órgano electoral administrativo local, ante lo cual se entiende legitimada, pues a él se le reclama la omisión impugnada en este juicio.

e. Interés jurídico. Se estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico en la especie para promover el presente juicio, dado que combate supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo en el que se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral dos mil trece, de treinta de enero del año en curso, a la actual distritación electoral de esa entidad, y pretende que se ordene la actualización de los topes de gastos de precampañas, de modo que, de asistirle razón, podría modificar una regla esencial del proceso electoral, para lo cual, evidentemente, está autorizado pues incide directamente en su esfera jurídica, además, de que puede hacerlo en virtud de la posibilidad legal que tiene para defender los intereses de la generalidad, en el caso involucrada con el monto que pueden gastarse los precandidatos partidistas o aspirantes a candidatos independientes en la precampañas de diputados locales.

f. Definitividad y firmeza. Procedencia per saltum, como excepción al principio de definitividad. En el caso está justificada una excepción al principio de definitividad, porque se

actualiza el conocimiento *per saltum* del juicio, como se expone a continuación.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para

restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

En la especie lo impugnado es la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de adecuar o actualizar el tope de gastos para la precampañas de diputados locales, y el actor estima que esa situación es urgente, por lo que no debe agotar la instancia prevista en la legislación local.

Esta situación, en concepto de esta Sala Superior es suficiente para tener por satisfecho el principio de definitividad, porque en

el caso se actualiza la excepción a dicho principio identificada como per saltum, debido a que si bien en contra de la supuesta omisión atribuida al instituto electoral de adecuar los topes de gastos de precampañas de diputados locales resulta procedente un medio de impugnación previsto en la legislación electoral de dicha entidad, evidentemente, se trata de un tema que resulta urgente resolver dado el avance del proceso electoral local.

Por tanto, este Tribunal considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa está justificada la promoción per saltum, ya que el agotamiento de la instancia local, podría implicar una extinción de los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA*

*PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*⁶

h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el partido actor alcanzara su pretensión, consistente en que la autoridad administrativa realice actos tendentes para actualizar los topes de gastos de precampañas, conforme a la nueva distribución en el Estado de Quintana Roo, se podría modificar una regla fundamental del proceso electoral en dicha entidad, en específico la referente al monto total que pueden gastar los precandidatos partidistas o aspirantes a candidatos independientes en la precampañas de diputados locales.

⁶Dicho criterio es de texto siguiente: Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

i. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito se satisface, porque en caso que los planteamientos resultaran fundados la consecuencia sería ordenar a la autoridad electoral administrativa local, que emitiera un nuevo acuerdo de topes de gastos de precampaña de diputados locales, con la posibilidad de modificar el límite actual, al margen de que el período finalice el trece de mayo, pues ello no sólo tiene implicación en lo que pueden gastar, sino que sería trascendente para revisar lo ya erogado.

TERCERO. El Partido de la Revolución Democrática hace valer el planteamiento siguiente:

“HECHOS:

I. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Honorable XII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitió los Decretos números 97 y 100, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

Dichos Decretos fueron publicados el día tres de marzo del propio año dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entrando en vigor a partir de esa fecha, entre otras reformas y adiciones, las relativas al artículo 49, fracción III, Base 6 de la Constitución estatal, así como a los preceptos 270, último párrafo, 271 en su último párrafo, 272 y 278 de la Ley Electoral de esta entidad federativa.

II. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña a que estarán sujetos los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diez", estableciendo en su punto de Acuerdo Segundo lo siguiente:

SUP-JRC-63/2013.

"SEGUNDO. Se determina que los topes de gastos para las campañas que habrán de realizarse en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diez, según la elección de que se trate, serán los siguientes:

a) Para candidatos a Gobernador:

| TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2010 |
|---------------------------------------|
| \$25,321,383.08 |

b) Para candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa:

| DISTRITO | MUNICIPIO | TOPE DE PRECAMPAÑA |
|-----------------|-------------------------------|-------------------------------|
| I | <i>Othón P. Blanco</i> | \$996,948.96 |
| II | <i>Othón P. Blanco</i> | \$1'481,731.72 |
| III | <i>Othón P. Blanco</i> | \$1'185,696.96 |
| IV | <i>Othón P. Blanco</i> | \$585,328.52 |
| V | <i>Othón P. Blanco</i> | \$712,718.44 |
| VI | <i>José María Morelos</i> | \$643,750.52 |
| VII | <i>Felipe Carrillo Puerto</i> | \$1'282,557.64 |
| VIII | <i>Cozumel</i> | \$1'755,386.36 |
| IX | <i>Solidaridad- Tulum</i> | \$3'438,119.72 |
| X | <i>Benito Juárez</i> | \$2'006,391.24 |
| XI | <i>Benito Juárez</i> | \$4'282,062.96 |
| XII | <i>Benito Juárez</i> | \$2'690,348.08 |

| | | |
|------|------------------------|----------------|
| XIII | <i>Benito Juárez</i> | \$3'375,862.84 |
| XIV | <i>Isla Mujeres</i> | \$414,706.32 |
| XV | <i>Lázaro Cárdenas</i> | \$469,772.80 |

c)...

Es de hacer notar que, la suma de las cantidades de la columna de la derecha del cuadro que antecede fue - globalmente- la misma cantidad autorizada como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario local 2010; de lo cual es de considerar que en el proceso electoral ordinario 2010, en la determinación de los topes de gastos de campaña por distrito para seleccionar candidatos a diputados de mayoría relativa se atendió al número de electores que en cada demarcación tenía la anterior configuración distrital del Estado de Quintana Roo, pues la suma de aquellos 15 topes distritales de gastos de campaña fue equivalente al total de gastos de campaña de la elección de gobernador 2010.

III. El 24 de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de Julio de dos mil doce*".

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil doce y fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo consultable en el siguiente enlace:

<http://www.ieqroo.org.mx/v2012/descargas/secretaria/acuerdos/2012/AcuerdoRedistribucion.pdf>

IV. El nueve de noviembre de 2012, Érika Silva Morales y otros ciudadanos mexicanos presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicándose en la Sala Superior de ese Tribunal Electoral el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

V. El siete de diciembre del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto número 199, por el que se determinó reformar la Ley Electoral de Quintana Roo, a fin de, entre otras cosas, adicionar el Título Sexto denominado '*VE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES*':

La inclusión de dicho Título trajo como consecuencia una nueva numeración de los artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo, a partir del precepto 116, por lo que, en lo que interesa a este medio de impugnación, el entonces artículo 271, actualmente es el 304, mismo que dispone:

"Artículo 304." (Se transcribe).

VI. El 30 de enero de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC- 3152/2012 y acumulados, en cuyos puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, estableció lo siguiente:

SEGUNDO. *Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral e Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.*

Es importante referir que, en la parte final del último considerando de dicha sentencia, la Sala Superior estableció que

...

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, y se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo emita. de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a

esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

Considero que es un hecho notorio y no requiere prueba el que la Sala Superior dictó la referida sentencia. Igual es notorio que la autoridad administrativa electoral responsable no cumplió de manera inmediata con lo ordenado en la sentencia mencionada, sino que emitió acuerdos en fechas diversas, supuestamente encaminados al cumplimiento de dicha ejecutoria, lo que consta pues publicado en la página electrónica de ese tribunal electoral.

VII. En sesión extraordinaria celebrada el día 30 de enero del año 2013, el órgano electoral ahora responsable, emitió el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LA ETAPA DE RESPALDO CIUDADANO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE"**, identificado con clave IEQROO/CG/A-028-13, en cuyo artículo SEGUNDO, establece:

SEGUNDO. Se determina que los topes de gastos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano^ según la elección de que se trate, serán los siguientes:

a)...

b) *Para aspirantes a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.*

| DISTRITO | TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2010 | PORCENTAJE | TOPE DE PRECAMPAÑA 2013 |
|----------|---------------------------------|------------|-------------------------|
| I | 996,948.96 | 20% | \$199,389.79 |

SUP-JRC-63/2013.

| | | | |
|------|--------------|-----|------------|
| II | 1'481,731.72 | 20% | 296,346.34 |
| III | 1'185,696.96 | 20% | 237,139.39 |
| IV | 585,328.52 | 20% | 117,065.70 |
| V | 712,718.44 | 20% | 142,543.69 |
| VI | 643,750.52 | 20% | 128,750.10 |
| VII | 1'282,557.64 | 20% | 256,511.53 |
| VIII | 1'755,386.36 | 20% | 351,077.27 |
| IX | 3'438,119.72 | 20% | 687,623.94 |
| X | 2'006,391.24 | 20% | 401,278.25 |
| XI | 4'282,062.96 | 20% | 856,412.59 |
| XII | 2'690,348.08 | 20% | 538,069.62 |
| XIII | 3'375,862.84 | 20% | 675,172.57 |
| XIV | 414,706.32 | 20% | 82,941.26 |
| XV | 469,772.80 | 20% | 93,954.56 |

Dicho acuerdo es consultable en el siguiente enlace:

<http://www.iegroo.org.mx/v2Q12/descargas/secretaria/acuerdos/2013/30enero/12Acuerdo%2QTOPES%20PRECAMP%202013.pdf>

Como se advierte del cuadro anterior, las cantidades fijadas como topes de gastos de campaña de los 15 distritos corresponden a la antigua configuración, por lo que la fijación de los topes de gastos de precampaña 2013, aunque *prima facie* equivale a un 20% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores correspondiente a la elección de diputados, evidentemente no se corresponde con la actual configuración de los distritos electorales de Quintana Roo, y

con los topes de gastos de precampaña que legalmente deben regir en relación con el número actual de electores, secciones electorales y delimitación territorial de cada distrito, como más adelante se verá.

Siendo obvio que al redistribirse, varía siempre la cantidad **de** electores por distrito, lo que tiene repercusión en la determinación de **los topes** de gastos de campaña y precampaña a partir del siguiente proceso electoral.

De ahí que se considere que, una vez que estuviere firme el acuerdo de redistribución, o bien, que se ordenara su modificación por la autoridad jurisdiccional competente, el Consejo General tenía el deber de adecuar, en su caso, las cantidades fijadas como topes de gastos de precampaña aplicables para cada uno de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, modificando el acuerdo identificado con clave **IEQROQ/CG/A-028-13** a fin de ajustar dichos topes en la correlación necesaria y proporcional por distrito uninominal, de tal forma que la suma de los topes de gastos de precampaña señalada para los 15 distritos, en conjunto, sea equivalente en su número de electores frente al 20% del tope de gastos de campaña fijado en el proceso electoral ordinario anterior para la elección de gobernador, pues el precepto 304 de la Ley Electoral no debe entenderse ahora solo en su sentido gramatical, sino además bajo los criterios funcional y sistemático, y la citada proporción de gastos, debe atender no a los distritos, anteriores sino a los actuales, en función de sus respectivos electores.

IX. El seis de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia promovido por diversos actores en relación a los juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-3152/2012 y acumulados, declarando incumplida la sentencia de 30 de enero de este año, dictada en los expedientes acumulados citados y ordenando el cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes conforme a lo previsto en la ejecutoria respectiva, la cual se relaciona con la nueva configuración de los distritos electorales del Estado.

X. El día 8 de marzo de 2013, la autoridad electoral administrativa emitió el acuerdo identificado con clave *IEQROO/CG/A-039-13 denominador ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUR- JDC'3152/2012 Y ACUMULADOS."

Visible en el siguiente enlace:

<http://wwwv.iegroo.org.mx/v2012/descargas/secretaria/acuerdos/2013/Acuerdo 03 9.pdf>

Consecuentemente, el día 13 de marzo de 2013, por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró cumplida la sentencia emitida en el multicitado expediente SUP-JDC-3152/2013 y sus acumulados, así como la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia pronunciada en los autos del citado juicio, hecho notorio a esa autoridad jurisdiccional.

XI. Es hecho notorio que el día 16 de marzo de este año inició el proceso electoral ordinario 2013, en el que se renovará el Congreso del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos de los 10 Municipios de la entidad federativa mencionada.

XII. No obstante todo lo anterior, la autoridad omisa se ha abstenido de actualizar los montos máximos que cada aspirante puede erogar válidamente en sus precampañas o períodos de respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidatos a diputados por cada uno de los distritos uninominales de la entidad federativa mencionada; pues si bien es cierto que se cuenta con un acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-028-13, de fecha 30 de enero de 2013, aprobado por la autoridad electoral responsable, también lo es que las cantidades o topes máximos fijados en cada caso, resultan inequitativos, en la medida que no guardan relación con la proporción o número de electores de cada uno de los 15 distritos electorales, con relación al total del padrón electoral del Estado con corte al 31 de diciembre del 2012, que supuestamente le sirve de parámetro, pero que soslaya dicha responsable cada día que transcurre en su omisión de modificar dichos topes de gastos.

Motivo por el cual, mi representada se ve en la necesidad de interponer *per saltum* el presente medio de impugnación.

En los términos que a continuación se expone:

COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, es promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar una para controvertir la omisión de la autoridad administrativa electoral responsable de la abstención de adecuar o actualizar el acuerdo impugnado, mediante el cual se determinan los topes de gastos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil trece, cuya resolución es de naturaleza urgente.

Sirve además de apoyo a lo antes expresado, el criterio sustentado en la siguiente tesis:

“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEM CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.” (Se transcribe)

JUSTIFICACIÓN DE PER SALTUM.

Procede el salto de instancia toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que, en caso de que mi representada optara por interponer los recursos ordinarios que la ley estatal de medios de impugnación en la materia prevé, sería imposible evitar sufrir los agravios que ya se están causando a nuestros representados.

Se causa afectación a mi representada desde el momento en que el Consejo General responsable omite y se abstiene de actualizar los topes de gastos que pueden erogar los aspirantes a candidatos de los partidos políticos durante las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes en el período de respaldo ciudadano, siendo completamente dispares los montos máximos autorizados en el acuerdo de fecha 30 de enero de 2013 en el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, mismos que se basaron medularmente en una

conversión al equivalente al 20 por ciento de los topes de gastos de campaña aprobados en su momento para la elección de diputados de mayoría relativa celebrada en el año 2010; por lo que, una vez que el 13 de marzo de este año quedara firme, mediante acuerdo de cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, la nueva distritación electoral uninominal del Estado, y siendo diferente el número de electores, secciones e incluso distintas varias de las cabeceras distritales respecto de la anterior configuración, a partir de ese momento debía la autoridad responsable ajustar los topes aprobados, modificando el citado acuerdo o emitiendo otro en el que se respetara la proporcionalidad y equidad respectiva en cada caso, sin que hasta el momento se haya emitido dicha adecuación, lo que constituye la materia del presente juicio.

Cabe señalar, que a la fecha la violación que aquí se denuncia, ya se está ejecutando dicho acuerdo; razón por la cual se acude -vía **per saltum**- a solicitar el desahogo del presente recurso directamente por esa Sala Regional, siendo que, en virtud de que a la presentación de este medio de impugnación, los aspirantes a candidatos a diputados de los partidos políticos y los aspirantes a candidatos a diputados independientes, ambos por el principio de mayoría relativa, ya están participando en la etapa de precampaña o en su caso de obtención del respaldo ciudadano, previstos en la ley; por tanto, una interpretación en el sentido de que debemos acudir previamente al tribunal local, para que desahogue y emita resolución respecto a la inconformidad formulada, sería tanto como permitir que la violación reclamada fuese de imposible reparación, y mantener vigentes topes de gastos de precampaña o del período para la obtención de respaldo ciudadano notoriamente ilegales por dispares y desproporcionados.

En efecto, derivado de las reformas a la legislación del Estado mediante las cuales se incluyó a las candidaturas independientes, se establece en el artículo 120 de la Ley Electoral de Quintana Roo que, en lo no previsto para los candidatos independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas en la referida Ley para los candidatos de los partidos políticos.

Aunado a eso, cabe precisar que, en términos del artículo 128, fracción III de la citada Ley Electoral, los gastos que contabilicen para los topes de gastos de precampaña, los aspirantes a candidatos independientes deben realizarse en el plazo determinado para la etapa de respaldo ciudadano, que comprende las siguientes fechas:

| ETAPA DE OBTENCIÓN DE RESPALDO CIUDADANO | | |
|---|----------------------|----------------------|
| MODALIDAD DE ELECCIÓN | INICIA | TERMINA |
| Diputados por el principio de mayoría relativa. | 14 de abril de 2013. | 25 de abril de 2013. |

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 136 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-041-13, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil trece y que está firme y es visible en el siguiente enlace: http://www.iegroo.org.mx/v2012/descargas/secretaria/acuerdos/2013/Acuerdo_041.pdf el 2 de mayo es el plazo para la presentación del informe del origen lícito de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del respaldo ciudadano en la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, de conformidad con el calendario electoral antes mencionado, y a lo dispuesto en los artículos 303 último párrafo y 304 primer párrafo, ambos preceptos de la Ley Electoral de Quintana Roo, el 13 de mayo termina el periodo para la realización de los procesos democráticos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y la precampaña de los aspirantes candidatos a diputados por ese principio de elección. Siendo esa misma fecha el límite para que el Consejo General emita el dictamen de licitud de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes para obtener el respaldo ciudadano en la modalidad de Diputados de mayoría relativa, en términos del propio calendario electoral y lo previsto en el artículo 136 último párrafo de la Ley Electoral citada.

Ante esta circunstancia, considero que mi representada está exenta de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en la ley local de la materia, ya que su agotamiento se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, la falta de determinación de topes de gastos proporcionales al número de electores con que cuenta cada distrito de la nueva configuración electoral de la entidad, y el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos ordinarios implicarían la

extinción continuada del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio ni con el cierre de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

Por lo anterior, se causa al partido político que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye la falta de adecuación o modificación del acuerdo impugnado identificado con clave IEQROO/CG/A-028-13, emitido el 30 de enero de 2013, porque el Consejo Electoral responsable omite actualizar los topes de gastos a que deban estar sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de respaldo ciudadano, específicamente por cuanto atañe a la determinación de los topes máximos de gastos a erogar en los 15 distritos uninominales en la modalidad de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

Son los artículos 1º, 14 último párrafo, 16 primer párrafo, 35 fracción II, 41 párrafo segundo, 116 fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49 párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 128, 179, 303 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y 1, 2, 5, 7 y 9 de la Ley Estatal Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; todo esto en relación con los artículos 1, 2, 23.1 b), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO,-

El Consejo Electoral responsable agravia a mi representada y a los ciudadanos quintanarroenses, toda vez que se abstiene injustificadamente de actualizar los topes de gastos de precampaña y para la obtención de respaldo ciudadano autorizados mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, derivando de ello una competencia inequitativa en el período de selección de candidatos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, porque aspirantes de distritos

actualmente con población más o menos uniforme fueron autorizados a gastar cantidades distintas y tal disparidad trasciende en la medida que la responsable no respeta el principio de que, a poblaciones más altas haya topes de gastos más altos, y viceversa; situación que resulta contraria a los preceptos constitucionales y legales indicados supra, y lesiona los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, pues trastoca la equidad en la contienda interna entre los aspirantes a candidatos a diputados en esa fase del proceso electoral, contrariando, así, la autenticidad de las elecciones y el principio de igualdad y no discriminación, al mantener vigentes sendos topes de gastos que ya no se corresponden proporcionalmente con el número de electores del padrón de cada una de las demarcaciones territoriales, frente a la actual configuración distrital uninominal del Estado de Quintana Roo.

En efecto, como hemos dicho en antecedentes de este escrito, cuyo contenido pido se tenga aquí por reproducido como si se insertase literalmente, a efecto de que sea analizado y exista pronunciamiento de esa Sala Regional al respecto.

Una vez establecida la configuración final de los 15 distritos electorales del Estado, es de considerar que los topes de gastos de precampaña autorizados en el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, deben modificarse en el actual proceso electoral ordinario 2013, a fin de dar certeza y que se ajusten al principio de legalidad electoral. Veamos el siguiente cuadro que lo especifica.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|----------|-----------------------------|--|--|--|---|
| Distrito | Padrón Electoral 31-12-2012 | Porcentaje de electores respecto del padrón del Estado | Porcentaje real autorizado para gastos de campaña 2013 | Tope de gastos de precampaña (Acuerdo de 30/01/2013) | Topes de gasto de precampaña que deben aprobarse por modificación |
| I | 58,684 | 6.0118 | 3.9371 | \$199,389.79 | \$304,453.58 |
| II | 71,496 | 7.3332 | 5.8517 | 296,346.34 | \$371,372.79 |
| III | 53,764 | 5.5141 | 4.6826 | 237,139.39 | \$279,248.72 |
| IV | 69,963 | 7.1755 | 2.3115 | 117,065.70 | \$363,386.45 |
| V | 79,268 | 8.1298 | 2.8146 | 142,543.69 | \$411,714.74 |
| VI | 61,263 | 6.2832 | 2.5423 | 128,750.10 | \$318,198.00 |
| VII | 70,478 | 7.2283 | 5.0651 | 256,511.53 | \$366,060.38 |

SUP-JRC-63/2013.

| | | | | | |
|----------------|----------------|-----------------|-----------------|----------------------|------------------------|
| VIII | 57,498 | 5.8971 | 6.9324 | 351,077.27 | \$298,644.86 |
| IX | 77,518 | 7.9503 | 13.5779 | 687,623.94 | \$402,624.38 |
| X | 64,499 | 6.6151 | 7.9230 | 401,278.25 | \$335,006.30 |
| XI | 77,654 | 7.9653 | 16.9108 | 856,412.59 | \$403,384.02 |
| XII | 61,292 | 6.2862 | 10.6248 | 538,069.62 | \$318,349.92 |
| XIII | 58,818 | 6.0324 | 13.3320 | 675,172.57 | \$305,496.81 |
| XIV | 54,614 | 5.6013 | 1.6377 | 82,941.26 | \$283,644.76 |
| XV | 58,212 | 5.9703 | 1.8552 | 93,954.56 | \$302,351.90 |
| TOTALES | 975,021 | 99.9939* | 99.9987* | 5'064,266.616 | \$5'063,957.61* |

*Los datos de las columnas correspondientes al distrito y padrón electoral con corte al 31 de diciembre de 2012, se obtuvieron del contenido del acuerdo IEQROO/CG/A-084-13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria de fecha 13 de abril de 2013. Los porcentajes se obtuvieron de operaciones aritméticas. Los totales de las columnas 3, 4 y 6 son aproximados.

Como se observa de los datos del cuadro anterior, los porcentajes actuales de electores son razonablemente homogéneos entre un distrito y otro, según la nueva distritación aprobada para el Estado de Quintana Roo, y asimismo la cantidad que para cada distrito se estima debe aprobarse vía modificación por el Consejo General del IEQROO de su acuerdo número 28 del 2013.

Es decir, si del cuadro que se comenta se advierte que los topes actuales de gastos de precampaña en el conjunto de los 15 distritos uninominales son la cantidad de \$5'064,266.616 pesos, lo que equivale globalmente al 20% de los \$25,321,333.08 pesos aprobados como gastos de campaña para la elección de diputados del año 2010, y su fijación por distrito uninominal atiende en cada caso al número de electores, es indudable que la cantidad que debe aprobarse para cada uno de los nuevos 15 distritos electorales es la señalada en la columna 6, y no las cantidades mencionadas en la columna 5, Esto en relación al número de electores por distrito con corte al 31 de diciembre de 2012, con relación al total del padrón electoral del Estado.

A mayor abundamiento, se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DISTRITACIÓN ELECTORAL 2010-2013. QUINTANA ROO. (Se transcribe)."

Como se observa del cuadro anterior, las cabeceras distritales actuales son distintas en el caso de los distritos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, respecto de las cabeceras de la distritación anterior. De igual forma, de los datos del cuadro, es posible advertir que, excepto en el caso del distrito VI anterior y el actual, en todos los demás distritos el número de secciones electorales varió considerablemente; por lo cual, es evidente la diferencia entre el número de electores en cada distrito 2013 con relación a los de la configuración 2010.

Por lo tanto, la autoridad responsable, en apego a los principios de legalidad, equidad y autenticidad de las elecciones, debería modificar proporcionalmente el tope de gastos de precampaña para cada uno de los actuales distritos, pues la efectividad de tales principios son elementos necesarios para considerar válida una elección en términos de la tesis de rubro y texto:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA” (Se transcribe).

Ahora bien, el hecho de que el órgano electoral responsable haya omitido dictar un nuevo acuerdo o actualizar el emitido en fecha 30 de enero de 2013, identificado con clave IEQROO/CG/A-028-13, implica vulneración de lo previsto en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Carta Magna, pues, deja de cumplir el objeto de la función electoral consistente en garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como a los principios de certeza y legalidad electoral, de lo cual se deduce con meridiana claridad que la responsable violenta también lo dispuesto en los artículos 23.1 b) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido, asimismo, en los preceptos 1, 3, 4, 128, 179, 303 parte final y 304 primer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, y 1, 2, 5, 7 y 9 de la Ley Estatal Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículos 41 y 116” (Se transcriben).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Artículos 23 y 24” (Se transcriben).

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

“Artículos 1, 3, 4, 6, 9 y 14” (Se transcriben).

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

“Artículos 1, 3, 4 y 120” (Se transcriben).

Artículo 303.

(...)

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.

Artículo 304. *En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.*

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Como se advierte de la anterior, no obstante que el Consejo General es el órgano superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, lo cierto es que ha dejado de cumplir con su deber de velar por el cumplimiento adecuado y efectivo de las disposiciones en materia de fijación de topes de gastos de precampaña y para la obtención de respaldo ciudadano, pues, si bien es cierto que el día 30 de enero del presente año, emitió un Acuerdo identificado con clave IEQROO/CG/A-028-13, mediante el cual fija topes de gastos por distrito, estableciendo montos máximos que pueden erogar los aspirantes a candidatos a diputados tanto de los partidos políticos en las precampañas como los que aspiran de manera independiente, también es cierto que dichos montos son dispares y no guardan relación

adecuada con el número de electores del padrón correspondiente.

De ahí que, es de estimar que, una vez que quedó firme, inatacable y cumplida la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, y establecida en definitiva la nueva demarcación territorial (2013) de los distritos uninominales de la entidad, los cuales son distintos en extensión, número de electores y secciones electorales al de la configuración o distritación que prevalecía en los comicios de 2010, es claro que la fijación de topes máximos de gastos de precampaña o para la obtención de respaldo ciudadano en esos 15 distritos, debió sufrir variación en la medida en que ahora los distritos electorales son más homogéneos y uniformes que los anteriores.

No es óbice para considerar que la responsable no tenía el deber de actualizar los montos máximos a que se hace mención, por la circunstancia de que el artículo 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo disponga que el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado y que dicho tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, pues, por una parte, de una intelección gramatical, se deduce que “el tope” al que la norma se refiere específicamente como equivalente al 20% de las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, en el caso la de diputados de mayoría relativa, asciendo globalmente a la cantidad de 5'064,226.616 pesos, pues esa es la quinta parte de los \$25'321,333.08 pesos, fijados como topes de gastos de campaña, tanto para la campaña de Gobernador, como para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos en los comicios del año 2010.

Es decir, si bien, la autoridad administrativa electoral aplicó el dispositivo mencionado en su momento, pues en el mes de enero determinó “el tope” de gastos equivalente a ese 20% en lo global para los aspirantes a candidatos que eventualmente la elección de diputados referida, consideró que en realidad dicha autoridad responsable ha omitido hasta la fecha determinar los topes de precampaña por precandidatos y tipo de elección para la que pretendan ser postulados, pues no basta, para cumplir con la norma, hacer una conversión mecánica aritmética tomando como parámetro el tope de gastos de campaña de la elección en cada uno de los 15 distritos y dividir las cantidades autorizadas para tal efecto entre 5, o aplicar en cada caso el

factor del 20%, lo que sería correcto solo si los distritos electorales fuesen los mismos de la demarcación territorial del año 2010, sino que además un elemento implícito en la determinación de ese por ciento, tiene que ver con la proporcionalidad resultante del número de electores que integran el padrón en cada distrito uninominal, de modo más o menos homogéneo y uniforme en cada distrito, pues precisamente la razón de ser de una redistribución es terminar con la disparidad en el número de secciones electorales y electores entre los distritos.

En otras palabras, partiendo del hecho de que los actuales distritos no son equivalente sino muy distintos a los de la elección inmediata anterior, y si se reconoce que la actual demarcación territorial es más adecuada porque atiende de mejor manera en su integración a un cuerpo electoral similar en cantidad de electores por distrito, con una diferencia de más/menos 15% con relación a una media distrital del padrón electoral, y si se sabe que la configuración de los distritos que regía en 2010 (cuando se determinaron topes de gastos de campaña, desproporcionados entre un distrito y otro) era muy distinta, obvio es decir que, ya en 2013, acudiendo a una interpretación funcional y sistemática del precepto 304 de la Ley Electoral invocada, el cumplimiento del precepto en mención debe atender a la proporción real de habitantes o electores de cada distrito, y no al número de electores que tenía en la elección inmediata anterior, al no ser los mismos distritos en sus respectivas demarcaciones territoriales, ni las mismas cantidades de electores o secciones electorales en cada uno, e inclusive en varios casos no son las mismas cabeceras distritales.

De tal suerte que, a fin de que el porcentaje distrital de electores así como el tope máximo de gastos de precampaña u obtención de respaldo ciudadano de los distintos aspirantes a candidatos a diputados sea equivalente y proporcional, además de que, al sumar los topes en los 15 nuevos distritos, la cantidad total resultante dé el equivalente al 20% del tope de gastos de campaña aprobado globalmente, durante 2010, en esa modalidad de elección, el Consejo General responsable debió considerar que en realidad no ha determinado los topes de gastos referidos, y al existir dicha abstención, dadas las particulares circunstancias del caso, luego de una redistribución que se decidió en definitiva hasta el día 13 de marzo de este año, procede que esa Sala Regional se pronuncie en el sentido de que la responsable omitió vigilar el eficaz cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y dejó de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que se tradujo

en la determinación inadecuada, errónea de los topes de gastos tantas veces comentados, y en la ausencia de topes de gastos equitativos y auténticos.

Es de explorado derecho que una autoridad puede modificar sus propias resoluciones, y en el caso constituye una abstención contraria a un deber legal, la posible negativa y la omisión continuada de dictar los acuerdos necesarios que, al citado organismo público autónomo, le atribuye el numeral 14 fracción XL de la Ley Orgánica del IEQROO, pues, aunado a su deber de hacer **ex officio** todo cuanto sea necesario para garantizar que las disposiciones constitucionales y legales se cumplan, procurando en todo tiempo que las elecciones sean consideradas válidas, y un verdadero ejercicio popular de la democracia, a fin de que haya equidad en la fase de precampañas y el período de obtención del respaldo ciudadano, es menester que se colme la omisión impugnada mediante el dictado o modificación del acuerdo correspondiente, de manera que se actualicen los referidos topes de gastos, subsanando cualquier irregularidad que pudiera existir en ese aspecto, en el marco de la nueva distritación y de la proporcionalidad resultante en el número de electores de cada distrito. Lo cual se solicita de esa Sala Regional.

A mayor abundamiento, resulta absurdo que, por ejemplo, en algunos distritos se hayan establecidos topes de precampaña o para el período de obtención del respaldo ciudadano hasta 10 veces superior a otro distrito, como acontece en el caso del distrito XI en relación con el distrito XIV, cuando es claro que la diferencia entre un distrito y otro no debería ser mayor a un 30%, pues ese mismo porcentaje es el máximo que podría diferir un distrito de otro, en número de electores, considerando que el criterio de la redistribución es tener una desviación de más menos 15% de electores en relación con una especie de media distrital.

De ahí que, en el caso de los distritos IX, XII y XIII también subsistan topes de gastos superiores en 7 o más veces a los autorizados para otros distritos, tales como los identificados con números IV, VI, XIV y XV, si bien era operante en 2010, dada la disparidad poblacional, mayor o menor que esos distritos uninominales tenían en la elección inmediata anterior, es notorio que ahora ya no se justifica dejar de establecer topes con mayor equidad, en la medida que los distritos son ya más uniforme, y por ejemplo, en la distritación para el 2013 ningún distrito rebasa en número de electores en más del 50% a otro distrito, por lo cual, el mantener la autorización para que unos aspirantes tengan la posibilidad de alcanzar topes de gastos mucho mayores que a los de

otros distritos, por el solo hecho de participar en un distrito uninominal distinto, es violatorio del principio de igualdad y no discriminación, derecho humano que no debiera soslayarse, puesto que, el artículo 1º constitucional federal, que en el caso también resulta conculcado, prohíbe toda discriminación, al establecer en su último párrafo:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde luego que la norma Suprema de la Unión no se queda ahí. En su tercer párrafo, establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Solo de esta forma, con un proceder proactivo, y no reactivo, será posible dar efecto útil a lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo, 35 fracción II y 41 segundo, pues el primer artículo de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a disfrutar de los derechos humanos que establece la Constitución y los tratados, incluidos aquellos de contenido político, tales como los previstos en el artículo 35, y el numeral 41 en la porción normativa mencionada garantiza elecciones libres, auténticas y periódicas, pero no lo son cuando se trata desigual a los aspirantes o candidatos a diputados de mayoría relativa, al fijar los topes de gastos de precampaña o para la obtención del respaldo ciudadano, por el mero hecho de residir en uno u otro distrito, sin aplicar la debida proporcionalidad, y al faltar el cumplimiento cabal a esta atribución del Consejo General responsable, se surte la omisión impugnada, no obstante el deber legal de “velar” por el eficaz cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y por la aplicación de los principios rectores de la función pública electoral que en el caso se vulnera, esto es: la legalidad, la certeza y la objetividad en razón de la omisión de la autoridad responsable, en la medida que se abstiene de fijar topes de gastos de precampaña y para la obtención del respaldo ciudadano, confiables, justos y proporcionales, pues

mantiene indebidamente los que serían sólo aplicables si no hubiese variado la configuración distrital en 2013, con respecto a la de 2010.

Esa atribución de “velar”, es un vocablo que se define en el diccionario de la lengua española 2005 Espasa-Calpe, como **“Custodiar, cuidar con esmero”, o “hacer guardia durante la noche”**. Sin embargo, en el caso en estudio, no ha sido así, pues los consejeros electorales del Consejo General han omitido cumplir cabalmente su atribución.

Luego entonces al existir una norma jurídica que impone al Consejo General del IEQROO el deber jurídico de hacer, consistente en determinar los topes de gastos de precampaña y para la obtención de respaldo ciudadanos de los aspirantes a candidatos, garantizando la debida proporcionalidad entre los distritos uninominales en el marco de la distritación actual, a fin de dar eficacia al principio de equidad en los procesos internos de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y durante el período de respaldo ciudadanos, es de concluir que la responsable incurrió en omisión relativa de ejercicio obligatorio, dada su deficiente e injustificada aplicación del artículo 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al dejar de establecer los topes de gastos correctos en función de las normas aplicables, de lo cual se infiere que debe ordenarse a dicha autoridad emitir el acuerdo o modificación que asegure la prevalencia del principio de autenticidad de los procesos electorales, así como la eficacia de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad electorales. Lo que se solicita de esa Sala Regional.

Ahora bien, respecto de todo lo expuesto en los hechos y agravios de este escrito, considero aplicable ***mutatis mutandi***, las razones sustentadas en la siguiente tesis, si bien, en el caso sería una omisión clasificable como administrativa electoral, en competencia obligatoria, realizada, como hemos visto, de manera deficiente y contraventora de las normas constitucionales y legales:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS” (Se transcribe).

Por lo expuesto en el presente agravio, considero que esa Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe estimar ilegal la omisión impugnada, para los efectos legales conducentes, ordenando a la autoridad responsable emitir el acuerdo o modificar el ya dictado, a efecto de actualizar conforme a derecho, los topes de gastos que pueden erogar los aspirantes a candidatos independientes y aspirantes a candidatos de los partidos

políticos dentro de las precampañas y períodos de respaldo ciudadano en la modalidad de elección de diputados de mayoría relativa.”

CUARTO. Estudio de fondo.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo ha omitido dictar un nuevo acuerdo para actualizar los topes de gastos de precampaña a los que están sujetos los precandidatos partidistas y aspirantes independientes a candidatos a diputados en el Estado de Quintana Roo.

Para el partido actor existe omisión de emitir un nuevo acuerdo sobre topes de precampaña, que actualice o cambie el anterior de treinta de enero de dos mil trece, porque la autoridad electoral debió tomar en consideración la nueva distritación electoral del Estado o el factor poblacional, especialmente, porque se rectificó en definitiva posteriormente, el treinta de marzo de dos mil trece, cuando la Sala Superior declaró cumplida la sentencia en la que ordenó modificar dicha distritación.

Por tanto, a juicio del actor, la responsable debió realizar los ajustes a los montos fijados como topes de gastos de precampaña para las elecciones de diputados locales.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque el partido actor parte de la premisa inexacta de que, para determinar el monto del tope de gastos de precampaña para la elección de diputados, la responsable tomó en cuenta la distritación del Estado, y ante la variación de ésta, pide se proceda a emitir un nuevo acuerdo campaña; sin embargo, ese factor no fue considerado por la responsable para fijar el límite de gastos de precampaña, establecido desde el pasado treinta de enero, de manera que, la variación a dicho elemento (distritación), jurídicamente no genera modificar o emitir un nuevo acuerdo, ya que al margen de que existiera algún cambio en tal aspecto, lo cierto es que, al no haber sido valorado como parte de la fórmula para definir el tope, actualmente no puede ser causa de actualización.

Máxime que, aceptar la petición del actor, implicaría autorizar la impugnación indefinida de los actos del proceso electoral, bajo el pretexto de existir un cambio en un elemento jurídico o de hecho, aun cuando no hubiera sido tomado en cuenta para la emisión del acto que se pretende modificar, como es el caso, del acuerdo del tope de gastos de precampaña.

En efecto, para el consejo general responsable, el tope de gastos de precampaña debe fijarse en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que indica que, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, y que ese

tope será el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Esto es, para la autoridad, el elemento o factor a partir del cual se fija el tope de gastos de precampaña es el límite de erogaciones de campaña de la elección anterior que corresponda.

Así, el treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, aprobó el tope de gastos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como de los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad.

De ese modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la actual Ley Electoral, es decir, tomando en cuenta el tope de gastos de campaña de la elección anterior, el consejo electoral local lo definió del modo siguiente:

| Diputados MR | | | |
|--------------|--------------------------------|------------|-----------------------------------|
| Distrito | Tope de gastos de campaña 2010 | Porcentaje | Tope de gastos de precampaña 2013 |
| I. | \$996,948.96 | 20% | \$199,389.79 |
| II. | \$1'481,731.72 | 20% | \$296,346.34 |
| III. | \$1'185,696.96 | 20% | \$237,139.39 |
| IV. | \$585,328.52 | 20% | \$177,065.70 |
| V. | \$712,718.44 | 20% | \$142,543.69 |
| VI. | \$643,750.52 | 20% | \$128,750.10 |
| VII. | \$1'282,557.64 | 20% | \$256,511.53 |

| Diputados MR | | | |
|--------------|----------------|-----|--------------|
| VIII. | \$1'755,386.36 | 20% | \$351,077.27 |
| IX. | \$3'438,119.72 | 20% | \$687,623.94 |
| X. | \$2'006,391.24 | 20% | \$401,278.25 |
| XI. | \$4'282,062.96 | 20% | \$856,412.59 |
| XII. | \$2'690,348.08 | 20% | \$538,069.62 |
| XIII. | \$3'375,862.84 | 20% | \$675,172.57 |
| XIV. | \$414,706.32 | 20% | \$82,941.26 |
| XV. | \$469,772.80 | 20% | \$93,954.56 |

De manera que, con independencia de la interpretación exacta de dicha norma, y la ejecución realizada por la autoridad electoral administrativa, el elemento distrital o poblacional fueron excluidos o no tomados en cuenta para determinar el tope de gastos de campaña de diputados locales.

De esta forma, lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, como se anticipó, el actor parte de la premisa errónea de que, una variación a la configuración de la distritación o factor poblacional, genera el deber de actualizar o modificar el tope de gastos de precampaña de diputados; sin embargo, lo inexacto de dicho planteamiento consiste en que ese factor no fue considerado para tal efecto, de manera que, cualquier cambio en el mismo, jurídicamente, resulta intrascendente para la ejecución de la fórmula o el proceso a partir del cual fue fijado el tope de gastos de precampaña, de ahí que legalmente no exista el deber del instituto electoral local de realizar adecuación alguna.

En consecuencia, dado que, para la actualización de una omisión jurídica es necesario que exista en primer lugar un deber jurídico, así como que, posteriormente, el mismo sea

incumplido, y en el caso, dado que la manera en la que se desarrolló o ejecutó la fórmula para fijar el tope de gastos de campaña excluyó el tema de la distritación, el instituto electoral de Quintana Roo no tiene el deber de emitir un nuevo acuerdo de topes de gastos de precampaña y, por tanto, es evidente que no puede acogerse la pretensión del actor.

En suma, el argumento del partido no puede ser atendido, porque al margen de que la configuración exacta de la distritación electoral o poblacional de la entidad se hubiera definido posteriormente a que se tomó el acuerdo de topes de treinta de enero de dos mil trece, al haberse excluido completamente tales factores, para la fijación del tope impugnado sin que el actor demuestre haber cuestionado tal determinación, aun cuando estaba totalmente en condiciones de hacerlo, actualmente no puede reclamar su inclusión.

Máxime que, al margen de que la configuración o delimitación de ese elemento no estuviera totalmente definida en la fecha en la que se tomó el acuerdo de topes, lo cierto es que el actor, ni siquiera justificó haber velado porque ese factor fuera incluido o tomado en cuenta en la fórmula.

Además, no es óbice que diversos ciudadanos de Campeche, hubiesen impugnado esa distritación al considerar que se les violaba sus derecho a votar al incluirlos en una entidad distinta a la que residen, y que esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, hubiere ordenado la emisión de

un nuevo acuerdo en el cual no se contemplara las comunidades de los actores; sentencia que se declaró cumplida, hasta el treinta de marzo de este año.

Ello, porque, en todo caso, las modificaciones realizadas con motivo del cumplimiento de la sentencia de mérito, se refirieron a una definición de la distritación y no la realización de una primera configuración, como si previamente no existiera alguna, de modo que, si el actor estima que ese factor debía ser considerado, debió hacerlo valer, a efecto de que, una vez modificado o actualizado el mismo, igualmente existiera la posibilidad de hacerlo con el acuerdo de topes de gastos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a acordar de conformidad la pretensión planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo de topes de gastos de precampaña de diputados locales, para el proceso electoral dos mil trece, a la actual distritación electoral de esa entidad.

Notifíquese, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto en la Ciudad de Xalapa, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, **por oficio** a la Sala Regional Xalapa y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA